

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

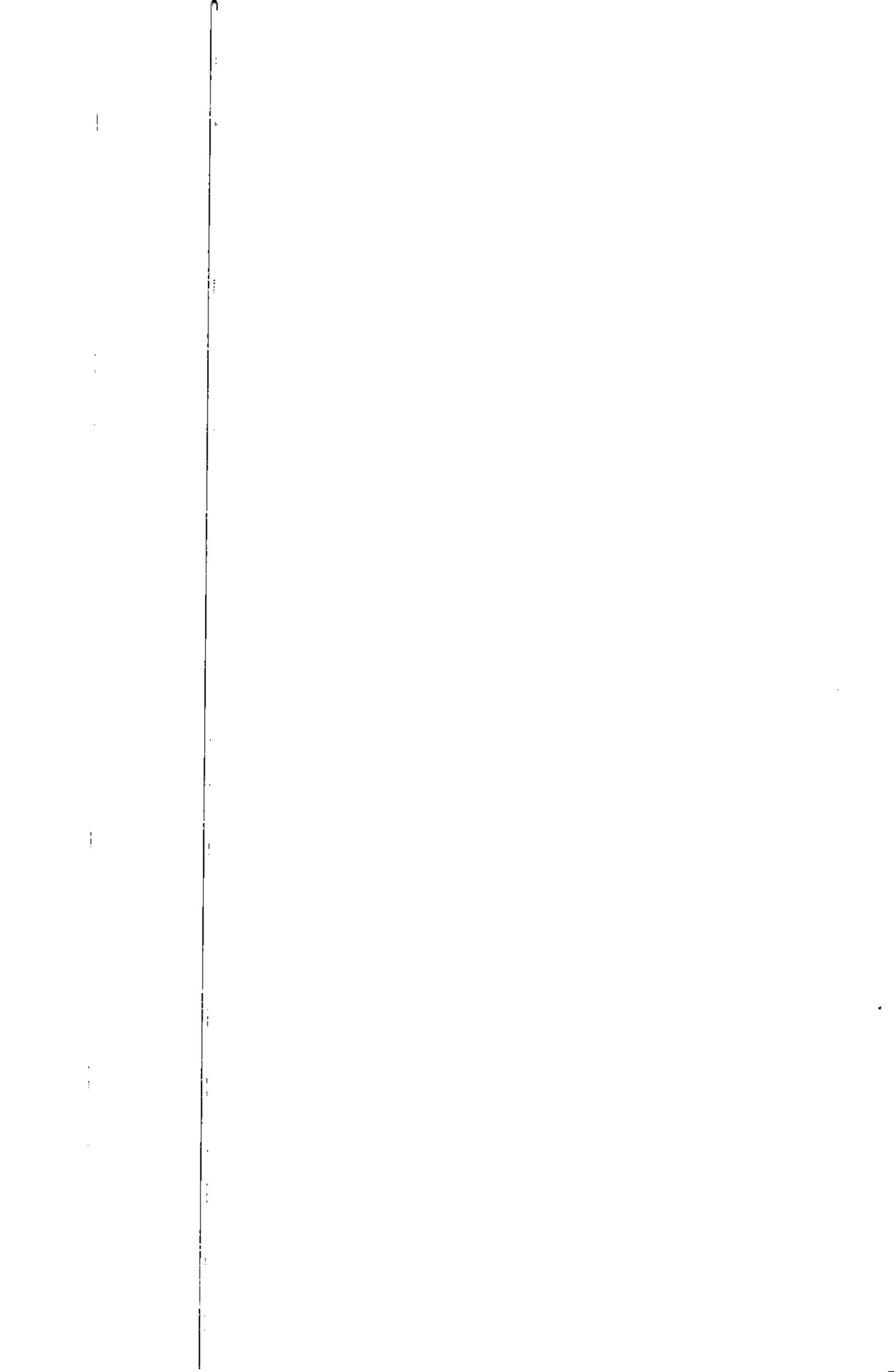
Fecha: 04/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2008 00971	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A	ANGEL GABRIEL PAREJA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO DE LOS DINEROS DEL DEMANDADO, 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE YA SE HABIAN	03/09/2020	44	2
41001 4003002 2011 00322	Ejecutivo Singular	AUTOCENTRO LTDA	CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIOS 62 A 63 DEL C1	03/09/2020	66	1
41001 4003002 2017 00356	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUAN JACOBO GOMEZ KOLTEN	Auto resuelve Solicitud 1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ELEVADA POR EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, 2.- ADVERTIR AL SOLICITANTE QUE LA	03/09/2020	17	1
41001 4003002 2017 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL REMANENTE PARA EL PROCESO 2020-00367 ADELANTADO EN EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	03/09/2020	45	2
41001 4003002 2018 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL 02 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL, 2.- NEGAR SOLICITUD PRESENTADA POR APODERADA JUDICIAL DE DIANA NATHALIE ROJAS APONTE	03/09/2020	254	1
41001 4003002 2018 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar 1.- NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, 2.- EN FIRME ESTRE PROVEIDO CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	03/09/2020	419	1
41001 4003002 2018 00563	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENAR EL PAGO DE 4 TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE, 4.-	03/09/2020	26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00108	Ejecutivo Singular	cristhian felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto de Trámite RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2020	03/09/2020	71	1
41001 4003002 2019 00211	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA	Auto suspende proceso 1.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, 2.- COMUNÍQUESE A LA NOTARÍA, 3.- REQUERIR A LA NOTARIA QUINTA, 4.- VENCIDO EL TÉRMINO, REGRESE EL ASUNTO AL DESPACHO PARA CORROBORAR EL	03/09/2020	139	1
41001 4003002 2019 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO POPULAR	03/09/2020	27	2
41001 4003002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DEL DINERO, 2.- DECRETA EMBARGO DE BIENES INMUEBLES, 3.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ADELANTE LAS GESTIONES PARA LA ENTREGA	03/09/2020	16	2
41001 4003002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- DENEGAR LA EJECUCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, 2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, 3.- NOTIFIQUESE, 4.- ADVERTASE QUE LA EJECUTADA PODRÁ PROPONER EXCEPCIONES.-	03/09/2020	94	1
41001 4003002 2019 00570	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Otras terminaciones por Auto 1.- CANCELAR LA ORDEN DE RETENCIÓN, 2.- ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA CGN-220, 3.- NEGAR RENUNCIÁ A TÉRMINOS, 4.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	03/09/2020	53	1
41001 4003002 2019 00596	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2020	03/09/2020	103	1
41001 4003002 2019 00686	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA NORA TIQUE RAMIREZ	MARIA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Auto resuelve pruebas pedidas 1.- DECRETAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, Y LAS DE OFICIO, 2.- UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEIDO VULEVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA SENTENCIA ANTICIPADA,	03/09/2020	70	1
41001 4003002 2019 00786	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LEONARDO ADAMES VELASQUEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO-	03/09/2020	35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO DE LOS DINEROS DEL DEMANDADO, LIMITA EN \$74.300.000	03/09/2020	13	2
41001 4003002 2019 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto niega emplazamiento 1.- NIEGA EMPLAZAMIENTO , 2.- TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN, 3.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.	03/09/2020	45	1
41001 4003002 2020 00117	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA	IVAN SAID VARGAS VARGAS	Auto termina proceso por Pago 1.- ORDENA LA TERMINACIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- INSCRIBASE EL FORMULARIO DE TÉRMINACIÓN DE LA AJECUCIÓN DE CONFORMIDAD, 3.- LEVANTAR LA ORDEN DE	03/09/2020	54	1
41001 4003002 2020 00180	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDINA VARGAS FLOREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO DE LOS DINEROS DEL DEMANDADO . LIMITA \$77.400.000	03/09/2020	2	2
41001 4003002 2020 00180	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDINA VARGAS FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE, 4.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA .-	03/09/2020	15	1
41001 4003002 2020 00181	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto requiere 1.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EL MENSAJE DE DATOS ALLEGADO POR DEL DEMANDADO, 2.- NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, 3.- REQUERIR A LA PARTE	03/09/2020	20	1
41001 4003002 2020 00182	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOAQUIN DIARIO ANGEL JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO DE LOS DINEROS DEL DEMANDADO, LIMITA EN \$163.500.000	03/09/2020	2	2
41001 4003002 2020 00182	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOAQUIN DIARIO ANGEL JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE, 4.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA .-	03/09/2020	13	1
41001 4003002 2020 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA REVELO AYALA	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	03/09/2020	19	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00187	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA	03/09/2020		1
41001 4003002 2020 00189	Verbal Sumario	PAULA ANDREA GARZON CHARRY	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES	03/09/2020	30	1
41001 4003002 2020 00191	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOSADA SANCHEZ	AURELIO ANTONIO VALENCIA CARDONA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	03/09/2020	10	1
41001 4003002 2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO DE LOS DINEROS DEL DEMANDADO, 2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL REMANANTE DEL	03/09/2020	4	2
41001 4003002 2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3- NOTIFIQUESE, 4.-FACULTA PARA ACTUAR EN NOMBRE PROPIO .-	03/09/2020	11	1
41001 4003002 2020 00195	Solicitud de Aprehesion	BANCO DE OCCIDENTE	JAVIER QUINTERO VALDERRAMA	Auto rechaza demanda 1. RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN , 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	03/09/2020	32	1
41001 4003002 2020 00201	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-88039	03/09/2020	10	2
41001 4003002 2020 00201	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE, 4.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA .-	03/09/2020	11	1
41001 4003002 2020 00202	Solicitud de Aprehesion	BANCO FINANADINA S.A	YENYCONSTANZA CARVAJAL SAMBONI	Auto admite demanda 1.- ADMITIR SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA WFG-66E, 3.- DEJARLO A DISPOSICIÓN EN EL PARQUEADERO DEL ALTICO, 4.- CUMPLIDO LO	03/09/2020	254	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00203	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA	Auto rechaza demanda 1.RECHAZA DEMANDA , 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA , 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES	03/09/2020	59	1
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- NEGAR MANDAMIENTO RESECTO DEL PAGARÉ , 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4- NOTIFIQUESE, 5.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA .-	03/09/2020	76	1
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBAQRGO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-11350	03/09/2020	5	2
41001 4003002 2020 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIEÑO EJECUTIVO , 2.- DECRETAR EMBARGO , 3.- VENTA EN SUBASTA PUBLICA EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD' , 5.- NOTIFIQUESE , 6.- REQUERIR A LA PARTE	03/09/2020	58	1
41001 4003002 2020 00211	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FRANLY VARGAS TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA , 3.- SOBRE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA EN SU OPORTUNIDAD, 4.- SOBRE LA CONDENA EN	03/09/2020	59	1
41001 4003002 2020 00212	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	jhonathan manuel baquero paredes	Auto admite demanda 1.- ADMITIR SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA , 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA WFG-66E, 3.- DEJARLO A DISPOSICIÓN EN EL PARQUEADERO DEL ALTICO , 4.- CUMPLIDO LO	03/09/2020	29	1
41001 4003002 2020 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto decreta medida cautelar 1.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO DE LOS DINEROS DEL DEMANDADO, LIMITA \$61.500.000, 2.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS ACCIONES QUE POSEA EL DEMANDADO EN	03/09/2020	2	2
41001 4003002 2020 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3- NOTIFIQUESE, 4.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA .-	03/09/2020	32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2017 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO SOBRE LA SITUACIÓN JURIDICA DEL VEHÍCULO DE PLACA JGR-769 , 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SEA MAS CUIDADOSA Y DILIGENTE	03/09/2020	39	2
41001 4003008 2017 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- REELEVA CURADOR , 2.- NOMRBA COMO CURADOR DEL DEMANDADO A LA Dra. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN	03/09/2020	106	1
41001 4003009 2012 00523	Ejecutivo Singular	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO PARA EL PROCESO 2019-00367 QUE ADELANTA EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	03/09/2020	101	2
41001 4022002 2016 00142	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ORLANDO LOPEZ CHIMBACO	Auto requiere ORDENAR L CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA DE BOGOTÁ, INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	03/09/2020	130	1
41001 4022701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEG0 NINCO	Auto resuelve sustitución poder 1.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER A LA ESTUDIANTE DE DERECHO SEÑORITA LAURA TATIANA RUSSI MATEUS, 2.- RECONOCER PERSOERÍA A LA ESTUDIANTE DE DERECHO	03/09/2020	179	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

  
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Autocentro Ltda.
<b>Demandado:</b>	Carlos Andrés Trujillo Sánchez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2011- 00322-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 03 SEP 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 62 a 63 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 62 a 63.

**NOTIFÍQUESE**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado:	JUAN JACOBO GÓMEZ KOLTEN
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00356-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, 03 SEP 2020**

Visto a folio 15 del Cuaderno No. 2, el escrito allegado por el Dr. JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNANDEZ, líder jurídico de la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E del Municipio de Santander de Quilichao, mediante el cual solicita información del asunto de la referencia, advierte el despacho que la misma resulta improcedente por cuanto el solicitante no acredita ninguna calidad de las señaladas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que demandado no se notificó del auto de fecha 25 de agosto de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago<sup>3</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta que lo que se pretende es consultar el estado del proceso, el mismo, puede corroborarse a través de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, indicando para ello el radicado del proceso o las partes del mismo.

**Consejo Superior de la Judicatura**

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**República de Colombia**

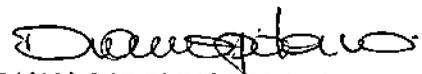
**1.- NEGAR** por improcedente la solicitud de información elevada por el líder jurídico del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E del Municipio de Santander de Quilichao, por las razones expuestas en el presente auto. Por secretaría librese el oficio comunicando lo aquí decidido.

**2.- ADVERTIR** al solicitante que la información requerida puede ser verificada través de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, indicando para ello el radicado del proceso o las partes del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 04 SEP 2020

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria

<sup>3</sup> Folio 9 del Cuaderno I.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JHON DAIRO BAHAMÓN PLAZAS.-  
**Demandado:** MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00724-00.-

Neiva, 03 SEP 2020 .-

Atendiendo al Oficio 1.154 de agosto trece (13) de dos mil veinte (2020), del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, recepcionado vía correo electrónico, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folios 40 y 41 C2, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la demandada, MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, en este asunto no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la ejecutada, y que se encuentran embargados los derechos de la posesión que ostenta MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS, sobre la motocicleta de placas XMN10D, y la misma ya se encuentra retenida (folios 14 y 15 C2), y que el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga esta en la empresa GREAD S.A. viene siendo materializado (folios 43 y 44 C2), el Despacho, ha de tomar nota a la medida solicitada.

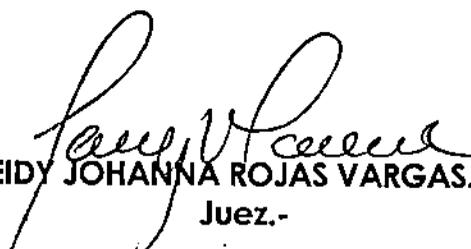
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**TOMAR NOTA** del embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada, **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, Oficio 1.154 de agosto trece (13) de dos mil veinte (2020), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Despacho adelanta **ALONSO LLANO DURÁN**, contra la aquí demandada, **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS**, y **MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, bajo el radicado **41001-41-89-003-2020-00367-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-  
**Demandante:** MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-  
**Demandado:** HÉCTOR ROJAS MANCHOLA Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el veintiocho (28) de agosto de los corrientes, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo PSA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), en los Artículos 23, y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y en los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes, apoderados, testigos, y demás intervinientes, que deben contar con un espacio adecuado, donde se puedan practicar las declaraciones e interrogatorios de manera imparcial, de tal forma que no afecte su credibilidad, y con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

De otro lado, y atendiendo a lo manifestado por la heredera determinada de RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., DIANA NATHALIE ROJAS APONTE, en la audiencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), una vez revisado el plenario, el Juzgado observa que la apoderada judicial de aquella allegó la promesa de compraventa suscrita por RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., y MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA, el cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo objeto es la venta de una sexta parte de la casa de habitación ubicada en la Calle 38 No. 8-46 del Barrio Las Granjas; y la promesa de compraventa suscrita por RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., y CARLOS HUMBERTO ROJAS MANCHOLA, el cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo objeto es la venta de una sexta parte de la casa de habitación ubicada en la Calle 38 No. 8-46 del Barrio Las Granjas, visibles a folios 231 a 233 C 1 Bis, poniendo en conocimiento dichos negocios para que sean tenidos en cuenta al momento de la venta y liquidación de los bienes objeto del proceso de la referencia, a favor de los herederos de RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D. Pues bien, frente a dicha petición, se advierte lo siguiente:

La acción que aquí se tramita, corresponde a un proceso divisorio, pretendiéndose la venta de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103880 y 200-187717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Revisando cada uno de los folios de matrícula señalados, se evidencia que los propietarios son: LUIS IVAN, HECTOR, MARIA ELENA, DANIEL Y RUMUALDO ROJAS MANCHOLA y CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO.

Ahora, la finalidad del proceso divisorio es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común respecto de un bien que, de no ser susceptible de división material, el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, permitiendo la distribución del producto de la venta entre sus comuneros y conforme a la proporción o cuota parte que le corresponde a cada uno.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Conforme a lo anterior, y ateniéndose a que lo pretendido por la heredera determinada de RUMUALDO ROJAS MANCHOLA, es que sean tenido en cuenta los negocios jurídicos celebrados por su padre con los demás copropietarios, se ha de indicar que dicha situación no es propia de la naturaleza de este asunto, pues como ya indicó, esta demanda va dirigida contra los todos lo propietarios del bien, es decir, contra quienes figuren en el certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria como dueños a efectos de dar por terminada la comunidad, bajo el postulado de que nadie está obligado a vivir en comunidad. De otro lado se ha de advertir, que los herederos determinados del señor RUMUALDO ROJAS MANCHOLA, no dieron contestación a la demanda, dejando vencer en silencio el termino para ello. En ese orden, se ha de negar lo pedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR para el día **2 DE OCTUBRE DE 20202 a las 7:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11,567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace, (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

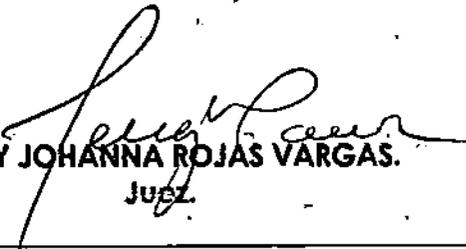
Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente.

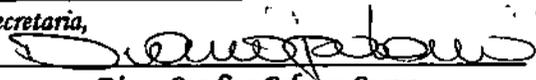
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada judicial de DIANA NATHALIE ROJAS APONTE, MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE y JAVIER FELIPE ROJAS APONTE, vista a folios 229 y 230 C 1 Bis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

JUZG.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 04 SEP 2020  
La Secretaria,  
  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ
<b>Demandado:</b>	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, BANCO FALLABELLA S.A., AGENCIA DE SEGUROS FALLABELLA S.A., SERFINANZA S.A. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00439-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 SEP 2020

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver la excepción previa propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., denominada falta de jurisdicción y competencia "Clausula Compromisoria" vista a folio 404 al 410 del cuaderno 2.

**ANTECEDENTES**

Sostiene el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que la compañía expidió la póliza vida grupo deudores, a nombre de SERVICIOS FINANCIEROS S.A., en calidad de tomador y como asegurado los DEUDORES PRINCIPALES DE LAS TARJETAS DE CREDITO.

Así mismo destaca, que en las condiciones generales del contrato de seguro de la póliza N° 1646210-7, se pactó en las cláusulas adicionales "Legislación y clausula compromisoria", de la cual se desprende que cualquier diferencia o controversia que surja entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación del contrato, que no pueda resolverse directamente o mediante los procedimientos de arreglo directo, deberán ser dirimidas por el tribunal de arbitramento.

Sostiene que la aseguradora no puede ser convocada al proceso de la referencia, por haberse pactado la cláusula compromisoria, en la que se dispuso claramente someter cualquier tipo de controversia a la justicia arbitral.

Por lo tanto, solicita que se declare la falta de jurisdicción y competencia, por haberse pactado entre las partes clausula compromisoria frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto el Despacho habrá de decidir la excepción propuesta por la sociedad demandada bajo los siguientes argumentos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

El artículo 101 del Código General del Proceso, indica que las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

~~Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.~~

Rama Judicial

Para el caso en estudio, la causal invocada corresponde a la señalada en el numeral 2 del referido artículo, para cuyo estudio se considera imperioso, inicialmente, precisar su alcance con el fin de ahondar en la procedibilidad de lo pretendido.

La "cláusula compromisoria" es definida como "el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral."

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012, reza "...La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere."

Igualmente, el artículo 116 de la Constitución Política, dispone que "...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

De ahí que, cuando las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renuncian expresamente a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

En el caso bajo estudio, el contrato de seguro de vida de grupo, fue pactado entre la aseguradora: SURAMERICANA S.A. (persona jurídica que asume los riesgos); tomadora: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (persona que por cuenta propia o ajena traslada los riesgos), partes del contrato, al tenor del artículo 1037 del Código de Comercio; asegurados: CLIENTES DEL TOMADOR QUE SEAN DEUDORES, quienes acorde con el artículo 1038 ídem, pueden ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro, estando obligado el tomador a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o de rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Ahora, la excepción previa alegada -compromiso o clausula compromisoria-, cuyo fundamento central estriba en que las partes pactaron en las condiciones generales del contrato de seguro de la póliza N° 1646210-7, en el acápite de cláusulas adicionales "*Legislación y clausula compromisoria*", que las diferencias o controversias que surjan sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación del contrato, que no pueda resolverse directamente o mediante los procedimientos de arreglo directo, deberán ser dirimidas por el Tribunal de Arbitramento.

Sin embargo, revisada detalladamente la prueba documental allegada, se advierte que los argumentos de la sociedad demandada resultan desacertados, en razón a que las condiciones generales del contrato de seguro de la póliza N° 1646210-7<sup>1</sup>, fueron pactadas para la vigencia -Desde las 00:00 del 1 de junio de 2018, Hasta las 00:00 del 1 de junio de 2019-, y no para la Póliza N° 0459864-8, cuya vigencia era del 31/01/2016 al 31/01/2017<sup>2</sup>, seguro vigente para la época en la que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ .

Corolario de lo anterior, es fácil advertir que no le asiste razón al excepcionante para oponerse al auto admisorio de la demanda como quiera que la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia "*clausula compromisoria*", no es viable y así se declarara, en razón a que la cláusula compromisoria fue pactada para la póliza N° 1646210-7, y no dentro de las condiciones particulares del Seguro de Vida de Grupo - Póliza N° 0459864-8 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y/o de estructuración de la enfermedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

<sup>1</sup> Folio 407 al 410 C2

<sup>2</sup> Folio 11 al 13 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**RESUELVE**

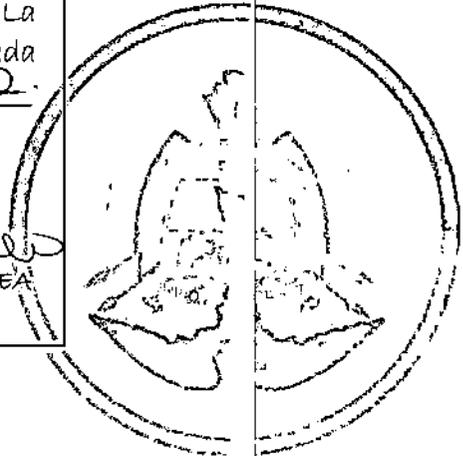
1. **NEGAR** la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA "CLAUSULA COMPROMISORIA"** elevada por la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas.

2. En firme este proveído, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02.  
Hoy 04 SEP 2020  
República de Colombia  
Rama Judicial  
Secretaría  
DIANA CAROLINA PÓLANCO CÓRREA



República de Colombia  
de la Judicatura



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ISABEL BECERRA CHACON
Demandado:	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00563-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 22 del cuaderno 1, suscrito por la señora ISABEL BECERRA CHACÓN y el señor HERNANDO ROJAS GUTIERREZ, donde solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues bien, teniendo en cuenta que;

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por ISABEL BECERRA CHACÓN, en causa propia, contra **HERNANDO ROJAS GUTIERREZ** por pago total de la obligación, efectuado por el demandado.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3. ORDENAR** de no existir remanentes, el pago de cuatro (4) títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante señora **ISABEL BECERRA CHACÓN**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto, por así haberlo convenido las partes, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
/ 439050001000719	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
/ 439050001003572	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
/ 439050001007215	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 244.490,11
/ 439050001009825	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 245.291,52

**4. DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**5. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.



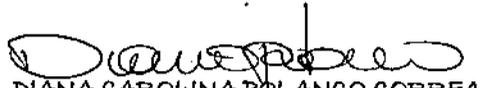
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

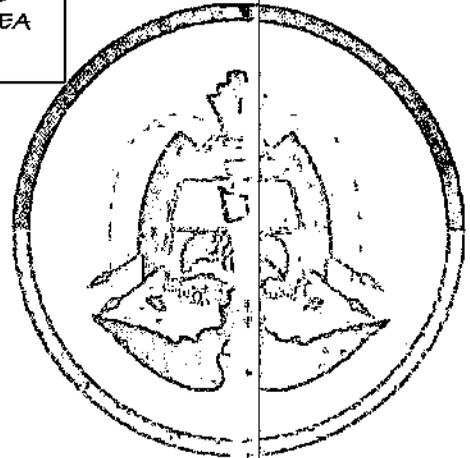
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 4 SEP 2020

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





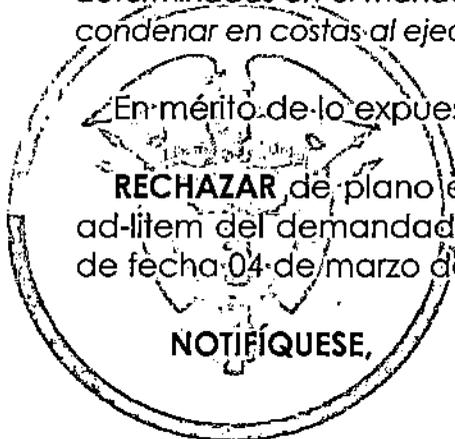
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CRISTHIAN FELIPE MEDINA RAMOS  
**Demandado:** PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO Y OTROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00108-00

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

Visto el recurso de reposición elevado por el curador ad-litem del demandado PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2020 obrante a folio 68 y 69 del cuaderno principal, advierte el despacho que el mismo es improcedente por expresa disposición del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". Subrayado fuera del texto original.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**  
**RECHAZAR** de plano el Recurso de Reposición propuesto por el curador ad-litem del demandado PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

República de Colombia

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 04 SEP 2020

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
<b>Demandado:</b>	ROCÍO DEL PILAR SOLANO PASTRANO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00211-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

Mediante oficio radicado en esta dependencia el pasado 28 de julio de 2020, visto a folio 131 al 136 del cuaderno 1, la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, a través del Dr. Carlos Alberto Guzmán Prieto – Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, informa a esta dependencia judicial, que el día 23 de julio de 2020, aceptó la solicitud, dando inicio al PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: "Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el párrafo del Artículo 161 ibídem: "Párrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA ha iniciado ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA.

Vencido dicho termino, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov)



**DISPONE:**

1. **ORDENAR** la suspensión del proceso, al adelantarse ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

2. **COMUNÍQUESE** á la Notaria Quinta del Círculo de Neiva-Huila, Dr. CARLOS ALBERTO GUZMÁN PRIETO – Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, lo decidido en este proveído.

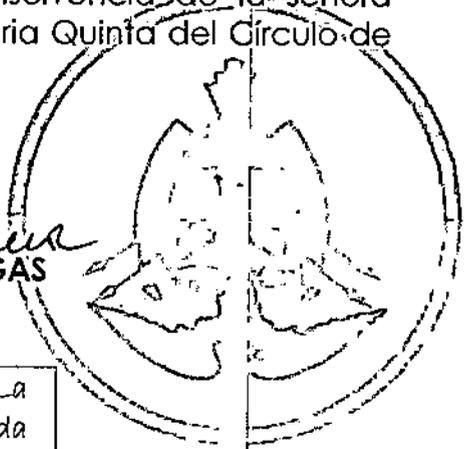
3. **REQUERIR** a la Notaria Quinta del Círculo de Neiva-Huila, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA.

4. Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA, por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva-Huila.

NOTIFÍQUESE: República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial  
 LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS



NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02

Hoy 04 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular de Menor Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR  
**Demandado:** PAOLA ANDREA CARDONA y OTRO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00481-00.  
Interlocutorio.

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en el certificado visto a folios 21 a 25 se indica que los inmuebles objeto de medida presentan hipoteca abierta a favor de BANCO POPULAR, se ordenará la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado, **DISPONE**

**NOTIFICAR** al acreedor hipotecario BANCO POPULAR, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS.-
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.-
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00495-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se libre mandamiento de pago de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia celebrada el nueve (09) de julio de los corrientes, y por la condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que se ha de advertir que se torna imposible ejecutar la sentencia como lo indica, respecto a las sumas contenidas en las dos (02) letras de cambio suscritas el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por \$50'000.000,00 M/cte., atendiendo a lo señalado en el inciso catorce del Artículo 398 ídem, el cual precisa que si el obligado se niega a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título, y en ese orden de ideas, el interesado deberá solicitar reproducción de la sentencia para que en proceso aparte, solicite su cobro, mediante un proceso ejecutivo.

De otro lado, se ha de advertir que, al momento de solicitar la ejecución de las sumas señaladas en la sentencia, debe tener en cuenta que si se llega a solicitar el pago de intereses moratorios, en el evento en que el valor supere los 150 SMLMV, sería un proceso de mayor cuantía, de conocimiento de los juzgados civiles del circuito.

Frente a la ejecución de la condena en costas, una vez realizado el estudio a la solicitud, y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, 365, 366 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la ejecución de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia celebrada el nueve (09) de julio de los corrientes, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, y en contra de **ALFREDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

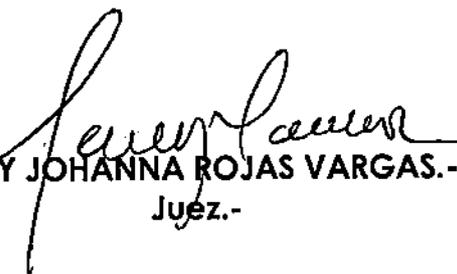
**VALBUENA JIMÉNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.037.602.00 M/CTE.)**, por concepto de la condena en costas, debidamente liquidada, y aprobada, mediante auto calendarado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutada que podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Término que transcurre paralelamente con los cinco (05) días concedidos para pagar la obligación perseguida, conforme los preceptos normativos del Artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

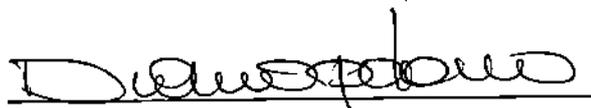
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.*

Hoy 04 SEP 2020

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTIA MOVILIARIA
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A
Demandado:	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00570-00

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 49 y 52 del cuaderno 1, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvada por la parte demandada, donde solicitan la terminación de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por pago de las cuotas en mora, y desistimiento de la acción, advierte el despacho que en el presente asunto ya se efectuó la retención del vehículo automotor de placa **CGN-220**, por lo que se habrá de acceder favorablemente a la presente solicitud, ordenándose la entrega del vehículo a la demandada CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

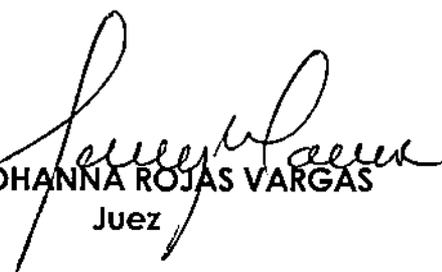
1.- **CANCELAR** la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placa **CGN-220** que se denuncia de propiedad de la señora CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, por las razones expuestas en el presente auto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placa **CGN-220**, a la señora CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora, conforme al acta de inventario de autos No. 3389 de fecha 25 de mayo de 2020, del parqueadero LOS PATIOS de Rivera-Huila. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3.- **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>1</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: LA  
providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 02.

Hoy 10 de junio de 2020.

DIANA CAROLINA POLANCO  
CORREA  
Secretaria



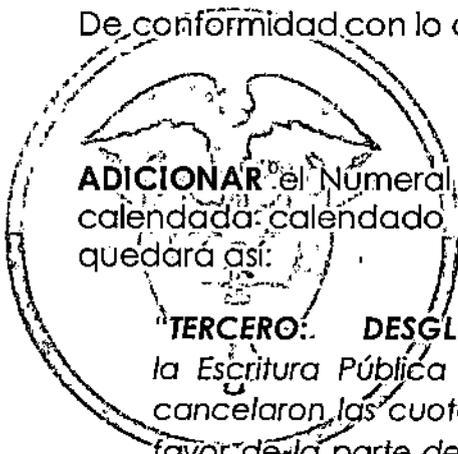
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00596-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 99 al 101 C1, por ser procedente, y por presentarse dentro del término, de conformidad con el Artículo 287 del Código General del Proceso, se ha de adicionar el numeral tercero de la parte resolutive del proveído calendado julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), precisando que el desglose es tanto del título valor base de ejecución, como de la Escritura Pública de constitución de hipoteca 177 de 2014.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,



**DISPONE:**

**Rama Judicial**

**ADICIONAR** el Numeral **TERCERO** de la Parte Resolutive de la providencia calendada: calendado julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), la cual quedará así:

**TERCERO:** **DESGLOSAR** el título valor base de la presente ejecución, y la Escritura Pública 177 de 2014, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente."

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez.

SLFA/

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020  
La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA. -  
**Demandante:** MARÍA NORA TIQUE RAMÍREZ. -  
**Demandado:** MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. -  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO. -  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00686-00.-

Neiva, 03 SEP. 2020

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibidem*, el Juzgado ha de decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

De otro lado, respecto de la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva (H), visible a folios 68 y 69 C1, se tiene que la misma no es procedente, por cuanto dentro del presente asunto solo es demandada por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ya que mediante auto calendarado noviembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso entre otras cosas, negar el mandamiento de pago en contra de JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ, respecto de las letras de cambio LC-211-6913381 y LC-211-6913391, toda vez que este no figura como actual propietario del inmueble dado en garantía, y la presente ejecución solo se puede dirigir contra quien ostenta la propiedad del bien hipotecado (Inciso 3 del Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva, vistos a folios 1 al 12, 33 al 36 C1.

**2. PARTE DEMANDADA – MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. -**

**2.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con la contestación de la demanda (Folio 56 C1).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**2.2. PRUEBA GRAFOLÓGICA**

**RECHAZAR** la prueba grafológica de las letras de cambio LC-211-6913381 y LC-211-6913391, por inconducente e impertinente, conforme lo dispone el Artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto en la petición no se expresa la finalidad de la misma, es decir, la relación entre esta y los hechos que se pretenden demostrar.

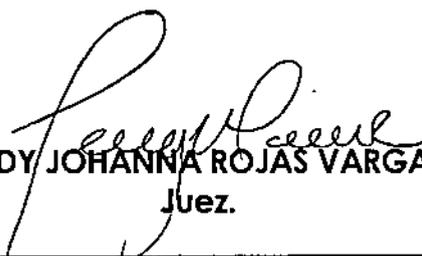
**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de **JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ**, solicitado mediante Oficio 1796 de fecha julio treinta (30) del año en curso del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva (H), remitido vía correo electrónico el diez (10) de agosto del año en curso, por cuanto dentro del presente asunto, este no es demandado, ya que la ejecución con garantía real de la referencia la adelanta **MARÍA NORA TIQUE RAMÍREZ**, únicamente contra **MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

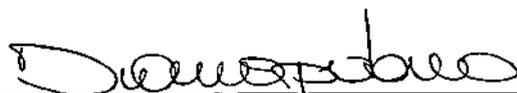
SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.*

**04 SEP 2020**

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** RF ENCORE S.A.S  
**Demandado:** LEONARDO ADAMES VELÁSQUEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00786-00

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva<sup>1</sup> al demandado LEONARDO ADAMES VELASQUEZ, el despacho, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **LEONARDO ADAMES VELASQUEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 04 SEP 2020

*Diana Carolina Polanco Correa*  
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 33 del Cuaderno No. 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00787-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, 03 SEP 2020**

Visto el escrito obrante a folio 39 del cuaderno No. 1, sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, si no fuera porque a folio 43 del cuaderno No.1, la misma informa la nueva dirección del demandado, razón por la cual se habrá de realizar su notificación en esta dirección.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte actora con la demanda informó que el correo electrónico del demandado DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO es el darnh-ing@hotmail.com, sin que se observe alguna actuación tendiente a lograr la notificación por este medio, razón por la cual se deberá intentar la notificación en esta dirección electrónica conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

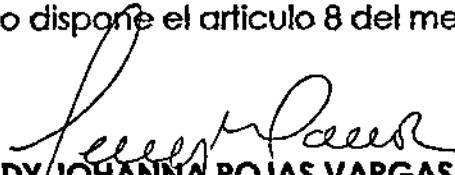
En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

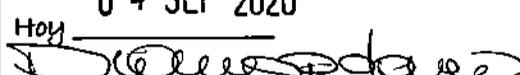
**1.-NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

**2.-TENER** como dirección de notificación del demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, la aportada por la parte demandante esto es la **Calle 11 No. 5-63 de Neiva-Huila.**

**3.-REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, en la dirección **Calle 11 No. 5-63 de Neiva-Huila** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con la observancia de las ritualidades señaladas por el Decreto 806 de 2020, o su defecto en el correo electrónico darnh-ing@hotmail.com como lo dispone el artículo 8 del mentado Decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (2)

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>62</u>.</p> <p><b>04 SEP 2020</b></p> <p>Hoy </p> <p><b>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO FINANADINA S.A.-
<b>Demandado:</b>	IVÁN SAID VARGAS VARGAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00117-00.-

Neiva, 03 SEP 2020 -

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto a folio 51 y 52 Cuaderno 1, en el cual solicita la terminación de este trámite por pago total, el levantamiento de la medida cautelar, la entrega de oficio de levantamiento y títulos judiciales a la parte demandada, la no condena en costas y la renuncia a términos de ejecutoria, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el expediente, y la solicitud en comentario, se evidencia que la misma proviene directamente del apoderado judicial de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad de terminar el proceso (folios 42, 44 y 46 C1), y que se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la entidad solicitante, por lo que se ha de disponer la terminación del trámite por pago total de la obligación.

Asimismo, teniendo en cuenta que el presente asunto es una solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, y que se dio el orden de retención del vehículo de placa CGN030, se ha de ordenar el levantamiento de dicha medida, y que en el evento en que sea retenido, el bien sea entregado a su propietario, IVÁN SAID VARGAS VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO FINANADINA S.A.**, siendo deudor **IVÁN SAID VARGAS VARGAS**.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el formulario de terminación de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, en el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.4.2.3., y en el Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO: LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa **CGN030**, dado en garantía mobiliaria por su propietario **IVÁN SAID VARGAS VARGAS**. Líbrese el correspondiente oficio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CLAUDINA VARGAS FLOREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00180-00

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 30 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CLAUDINA VARGAS FLOREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CLAUDINA VARGAS FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A: PAGARÉ N° 627410002945** blica de Colombia

1. Por la suma de **\$28.824.026,18** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **29 de febrero de 2020** – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.717.816,42**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de julio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

**B. PAGARÉ N° 4117590046158152**

1. Por la suma de **\$7.395.381** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **29 de febrero de 2020** – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$473.931**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**C. PAGARÉ N° 5408550141935461**

1. Por la suma de **\$6.702.835** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **29 de febrero de 2020** – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

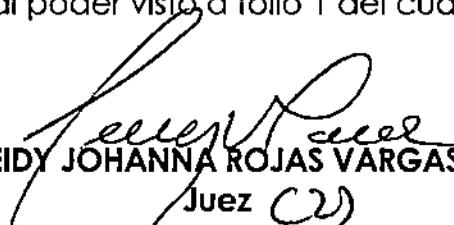
1.2. Por la suma de **\$817.632**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

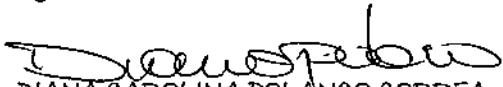
**CUARTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (CJ)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00181-00.

Neiva, 03 SEP 2020

Ingresa el asunto al despacho poniendo en conocimiento el mensaje de datos emitido por quien dijo ser FABIO ANTONIO FRANCO RINCON, remitido mediante el correo electrónico [fabiofrancorincon@gmail.com](mailto:fabiofrancorincon@gmail.com)<sup>1</sup>, informando que mediante ese correo se notifica del proceso que adelanta la entidad aquí demandante.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora, informa que realizó la notificación personal al demandado, alegando para ello el respectivo formato y el informe de la empresa de correo. Dicha notificación la realizó a la dirección física dada en la demanda.

Pues bien, al respecto a la información dada por quien dijo ser el demandado, se pone en conocimiento del demandante para los fines que estime pertinentes.

Frente a la notificación personal realizada por el apoderado judicial de la parte actora, dirigiendo el respectivo formato de notificación personal a la dirección física donde el demandado recibe notificaciones, se ha de indicar que la misma no llevó a cabo dicha notificación conforme lo dispone el arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia que al mensaje emitido se haya anexado la demanda y las pruebas allegadas con ella, así como copia del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, por lo que se le requerirá a la parte actora a fin de lleve a cabo la notificación en los términos del Decreto en mención.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, y para los fines que estime pertinentes, el mensaje de datos emitido por quien dijo ser FABIO ANTONIO FRANCO RINCON, remitido mediante el correo electrónico [fabiofrancorincon@gmail.com](mailto:fabiofrancorincon@gmail.com)<sup>2</sup>, informando que mediante ese correo se notifica del proceso que adelanta la entidad aquí demandante.

**SEGUNDO: TENER por no notificado** al demandado FABIO ANTONIO FRANCO RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago librado dentro de este asunto al demandado, ateniendo lo dispuesto por el art. 8 en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

<sup>1</sup> Correo electrónico distinto al referenciado por la parte atora en la demanda.

<sup>2</sup> Correo electrónico distinto al referenciado por la parte atora en la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**CUARTO: ADVERTIR** que el **UNICO correo electrónico** de este despacho judicial, habilitado para recibir memoriales corresponde a **cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE.**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00182-00

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 30 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 4405011293 – 4960843578367461 - 5536620018718897**

1. Por la suma de **\$78.765.356,92** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **11 de marzo de 2020** – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$21.927.461,83**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 NEIVA – HUILA**

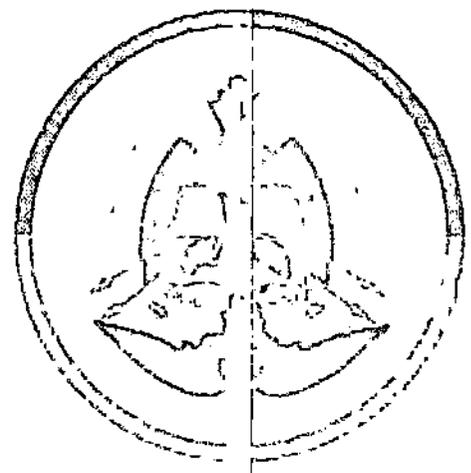
T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02.  
 Hoy 04 SEP 2020  
*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
 Secretaria

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE MARIA REVELO AYALA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00185-00

Neiva, 03 SEP 2020

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MARIA REVELO AYALA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mas no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en el auto inadmisorio.

**Rama Judicial**

Cabe resaltar, que el artículo 117 del Código de Comercio, indica que "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta."

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Negrilla y subrayado del despacho).

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MARIA REVELO AYALA**, por los motivos anteriormente expuestos.



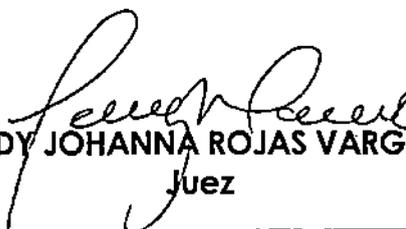
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02.

Hoy 04 SEP 2020

  
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: CECILIA BUENDÍA DE MEDINA.-  
Demandado: ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00187-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CECILIA BUENDÍA DE MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA**, sino fuera porque analizados los escritos, libelo introductorio y la subsanación, y revisadas las nuevas causales de inadmisión consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado observa la siguiente falencia, que debe efectuarse en aras de librar mandamiento de pago:

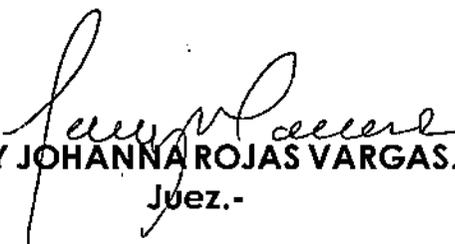
Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda y de la **latura** subsanación, copia de las mismas y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**NOTIFIQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	PAULA ANDREA GARZON CHARRY
Demandado:	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00189-00

Neiva, 03 SEP. 2020

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsanó de forma extemporánea las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **PAULA ANDREA GARZON CHARRY**, mediante apoderada judicial, contra **VICTOR MAURICIO PEREZ REINA**, por cuanto fue subsanada de forma **EXTEMPORANEA**.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02.

Hoy 04 SEP 2020

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUZ MARINA LOSADA SANCHEZ
Demandado:	AURELIO ANTONIO VALENCIA CARDONA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00191-00

Neiva, 03 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUZ MARINA LOSADA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **AURELIO ANTONIO VALENCIA CARDONA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite la parte actora señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **Rama Judicial**

**DISPONE** Consejo Superior de la Judicatura

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUZ MARINA LOSADA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **AURELIO ANTONIO VALENCIA CARDONA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.-  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00193-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Conforme a la constancia que antecede, y atendiendo a la imposibilidad de dar cumplimiento a la cita programada en auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), por la restricción de acceso a sedes judiciales del país, dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, prorrogada en Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, el Despacho procederá a realizar el análisis y estudio de la demanda con la copia del título valor base de ejecución.

En ese orden, teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, actuando en nombre propio, contra **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia;

**República de Colombia**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO \$18'000.000,00 M/Cte.-**

1.- Por la suma de **\$18'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 03 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de marzo de 2014 al 02 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o con el Artículo 8 del

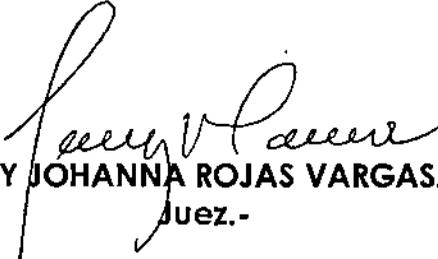


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.- FACULTAR** al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, portador de la tarjeta profesional 250.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio, como demandante, dentro del presente asunto, atendiendo el endoso en propiedad otorgado por JORGE ANDERSÓN GARCÍA MONTES.

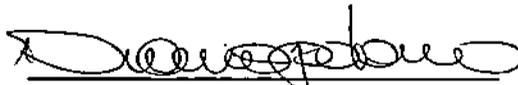
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.*

Hoy 04 SEP 2020  
La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**CUARTO:** En caso de encontrarse retenido, **ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **CGN030**, desde el parqueadero en que sea puesta a disposición, a su propietario **IVÁN SAID VARGAS VARGAS**.

**QUINTO:** **DESGLOSAR** los documentos allegados con la presente solicitud, a costa y a favor de la parte deudora, previo al pago de arancel judicial correspondiente y de las expensas necesarias.

**SEXTO:** **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**SÉPTIMO:** **DENEGAR** la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

<p><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u></b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>62.</u></p> <p>Hoy <u>04 SEP. 2020</u> La secretaria,</p> <p> <b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor:	JAVIER QUINTERO VALDERRAMA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00195-00

Neiva, 03 SEP 2020

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAVIER QUINTERO VALDERRAMA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega constancia de la notificación del inicio del procedimiento a la dirección electrónica indicada en el formulario de registro de la ejecución, sin embargo se evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 1 de diciembre de 2019 (Folios 8 al 10 y 27 y 28 C1); y el aviso a la deudora a la dirección electrónica se realizó el 6 de agosto de 2020 (Folio 26 al 29 C1), por lo tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, dado que si bien el aviso se remitió físicamente dentro del término este no fue remitido a la dirección electrónica señalada en el formulario de registro de la ejecución, en la oportunidad que dispone el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la solicitud en debida forma, el Juzgado la rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAVIER QUINTERO VALDERRAMA**.

**2. ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

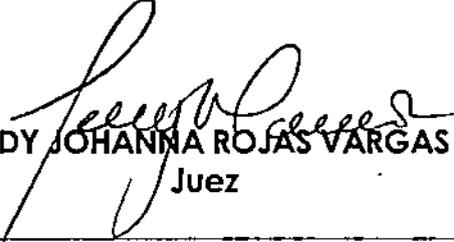
**3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



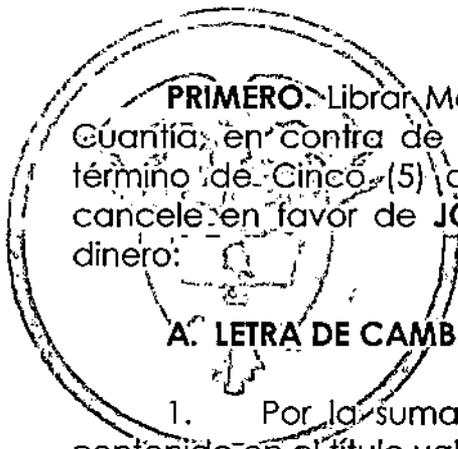
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS
Demandado:	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00201-00

Neiva, 03 SEP 2020      **03 SEP 2020**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **JORGE ENRIQUE ROA ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**



**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JORGE ENRIQUE ROA ROJAS** las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$29.000.000.**

1. Por la suma de **\$29.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **17 de abril de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$29.000.000.**

1. Por la suma de **\$29.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **17 de mayo de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el

YE

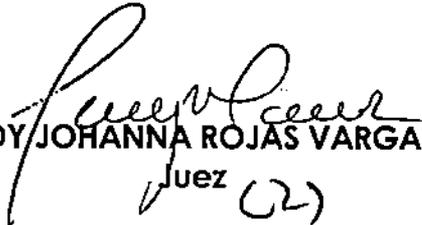


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Téngase al **DR. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.696.824 de Neiva, portador de la T.P. 206.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy ~~04~~ SEP 2020



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** BANCO FINANDINA S.A.-  
**Deudor:** YENY CONSTANZA CARVAJAL SAMBONI.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00202-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa KLV-754, matriculado en la Oficina Tránsito de Palermo S.A., de propiedad de **YENY CONSTANZA CARVAJAL SAMBONI**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**  
Rama Judicial

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **KLV-754**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **YENY CONSTANZA CARVAJAL SAMBONI**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Librese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.-** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Nuestra Fortuna, ubicado en la Calle 5 No. 4 – 61 Barrio Centro de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las diligencias de entrega efectiva del respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para consumar la orden de aprehensión aquí decretada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la solicitud, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que

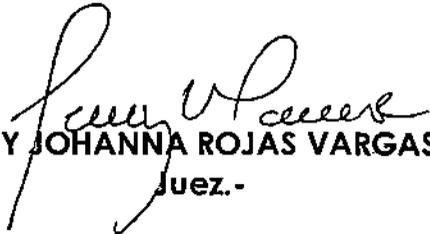


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dentro del presente asunto no hay otras cargas procesales que se requiera cumplir.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.*

Hoy 04 SEP 2020  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

Neiva, \_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	ANA LUCIA ROJAS GUARACA
Demandado:	MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00203-00

Neiva, 03 SEP 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

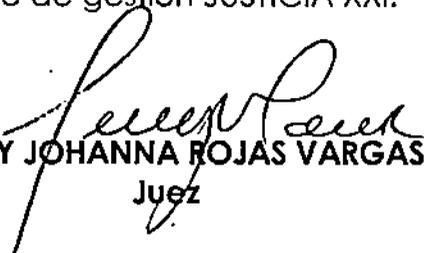
1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **ANA LUCIA ROJAS GUARACA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EFREN CAMACHO CORTES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00206-00

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 14 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EFREN CAMACHO CORTES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **EFREN CAMACHO CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 039086100003336**

1. Por la suma de **\$5.998.616 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **15 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$888.201 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto de 2019.

1.3. Por la suma de **\$19.470 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**B. PAGARÉ N° 039056100019625**

1. Por la suma de **\$9.928.023 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **24 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$528.999 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 24 de julio de 2018 hasta el 23 de enero de 2020.

1.3. Por la suma de **\$15.233 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**C. PAGARÉ N° 039056100018418**

1. Por la suma de **\$10.499.674 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **16 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.122.299 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 16 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.

1.3. Por la suma de **\$68.143 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**D. PAGARÉ N° 4866470212180053**

1. Por la suma de **\$ \$1.990.000 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **24 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$119.391 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el título base de ejecución **-PAGARÉ N° 039086100005909-**, en razón a que el mismo no fue aportado con la demanda, requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad, conforme lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**QUINTO.** Téngase al **DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.700.692 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional N° 129.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez *CR*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-  
**Demandado:** MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00209-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO 26433987.-**

1.- Por 144,658.2711 UVR, equivalente a la suma de \$39'843.864,11<sup>1</sup>, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO 26433987.-**

1.- Por 942.8369 UVR, equivalente a la suma de \$244.829,10<sup>2</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de octubre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 21 de Julio de 2020 = \$275.4344

<sup>2</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de octubre de 2018 = \$259,6728



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2.- Por 1,179.6203 UVR, equivalente a la suma de \$306.769,9319<sup>3</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de noviembre de 2018.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por 1,100.1107 UVR, equivalente a la suma de \$286.092,8084<sup>4</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.

3.- Por 1,181.5876 UVR, equivalente a la suma de \$ 307.685,88<sup>5</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de diciembre de 2018.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por 1,092.5210 UVR, equivalente a la suma de \$284.492,9054<sup>6</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.

4.- Por 1,183.5814 UVR, equivalente a la suma de \$308.578,8450<sup>7</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de enero de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por 1,084.9186 UVR, equivalente a la suma de \$282.855,8547<sup>8</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.

5.- Por 1,185.6019 UVR, equivalente a la suma de \$309.853,38<sup>9</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de febrero de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>3</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de noviembre de 2018 = \$ 260,0582

<sup>4</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de noviembre de 2018 = \$ 260,0582

<sup>5</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de diciembre de 2018 = \$ 260,4004

<sup>6</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de diciembre de 2018 = \$ 260,4004

<sup>7</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de enero de 2019 = \$ 260,7162

<sup>8</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de enero de 2019 = \$ 260,7162

<sup>9</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de febrero de 2019 = \$ 261,3469



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

5.2.- Por 1,077.3034 UVR, equivalente a la suma de \$281.549,9039<sup>10</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.

6.- Por 1,187.6492 UVR, equivalente a la suma de \$311.885,5873<sup>11</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de marzo de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por 1,069.6752 UVR, equivalente a la suma de \$280.904,7301<sup>12</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.

7.- Por 1,189.7234 UVR, equivalente a la suma de \$314.306,36<sup>13</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de abril de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por 1,062.0338 UVR, equivalente a la suma de \$280.572,7622<sup>14</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.

8.- Por 1,191.8247 UVR, equivalente a la suma de \$316.343,0506<sup>15</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de mayo de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por 1,054.3791 UVR, equivalente a la suma de \$279.861,2086<sup>16</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

9.- Por 1,261.3415 UVR, equivalente a la suma de \$ 336.408,61<sup>17</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de junio de 2019.

<sup>10</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de febrero de 2019 = \$ 261,3469

<sup>11</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de marzo de 2019 = \$ 262,6075

<sup>12</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de marzo de 2019 = \$ 262,6075

<sup>13</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de abril de 2019 = \$ 264,1844

<sup>14</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de abril de 2019 = \$ 264,1844

<sup>15</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de mayo de 2019 = \$ 265,4275

<sup>16</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de mayo de 2019 = \$ 265,4275

<sup>17</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de junio de 2019 = \$ 266,7070



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por 1,046.7109 UVR, equivalente a la suma de \$279.165,1240<sup>18</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

10.- Por 1,263.7647 UVR, equivalente a la suma de \$338.294,8978<sup>19</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de julio de 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por 1,038.5954 UVR, equivalente a la suma de \$278.019,7332<sup>20</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

11.- Por 1,266.2176 UVR, equivalente a la suma de \$339.921,69<sup>21</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de agosto de 2019.

11.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por 1,030.4643 UVR, equivalente a la suma de \$276.632,6754<sup>22</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

12.- Por 1,268.7002 UVR, equivalente a la suma de \$341.392,3800<sup>23</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de septiembre de 2019.

12.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por 1,022.3174 UVR, equivalente a la suma de \$275.093,6512<sup>24</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

<sup>18</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de junio de 2019 = \$ 266,7070

<sup>19</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de julio de 2019 = \$ 267,6882

<sup>20</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de julio de 2019 = \$ 267,6882

<sup>21</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de agosto de 2019 = \$ 268,4544

<sup>22</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de agosto de 2019 = \$ 268,4544

<sup>23</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de septiembre de 2019 = \$ 269,0883

<sup>24</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de septiembre de 2019 = \$ 269,0883



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

13.- Por 1,271.2129 UVR, equivalente a la suma de \$342.516,37<sup>25</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de octubre de 2019.

13.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por 1,014.1545 UVR, equivalente a la suma de \$273.254,3970<sup>26</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

14.- Por 1,273.555 UVR, equivalente a la suma de \$343.839,2156<sup>27</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de noviembre de 2019.

14.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por 1,005.9755 UVR, equivalente a la suma de \$271.554,3342<sup>28</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

15.- Por 1,276.3285 UVR, equivalente a la suma de \$345.156,88<sup>29</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de diciembre de 2019.

15.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por 997.7801 UVR, equivalente a la suma de \$269.829,1736<sup>30</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

16.- Por 1,278.9318 UVR, equivalente a la suma de \$346.279,6095<sup>31</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de enero de 2020.

16.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>25</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de octubre de 2019 = \$ 269,4406

<sup>26</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de octubre de 2019 = \$ 269,4406

<sup>27</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de noviembre de 2019 = \$ 269,9413

<sup>28</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de noviembre de 2019 = \$ 269,9413

<sup>29</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de diciembre de 2019 = \$ 270,4295

<sup>30</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de diciembre de 2020 = \$ 270,4295

<sup>31</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de enero de 2020 = \$ 270,7569



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

16.2.- Por 989.5682 UVR, equivalente a la suma de \$267.932,4182<sup>32</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

17.- Por 1,281.5658 UVR, equivalente a la suma de \$347.715,71<sup>33</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de febrero de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2.- Por 981.3395 UVR, equivalente a la suma de \$266.258,0145<sup>34</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

18.- Por 1,284.2305 UVR, equivalente a la suma de \$349.689,6724<sup>35</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de marzo de 2020.

18.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2.- Por 973.0939 UVR, equivalente a la suma de \$264.968,7008<sup>36</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

19.- Por 1,286.9261 UVR, equivalente a la suma de \$352.521,49<sup>37</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de abril de 2020.

19.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2.- Por 964.8311 UVR, equivalente a la suma de \$264.291,5520<sup>38</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

20.- Por 1,289.6528 UVR, equivalente a la suma de \$355.374,2752<sup>39</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de mayo de 2020.

<sup>32</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de enero de 2020 = \$ 270,7569

<sup>33</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de febrero de 2020 = \$ 271,3210

<sup>34</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de febrero de 2020 = \$ 271,3210

<sup>35</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de marzo de 2020 = \$ 272,2951

<sup>36</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de marzo de 2020 = \$ 272,2951

<sup>37</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de abril de 2020 = \$ 273,9252

<sup>38</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de abril de 2020 = \$ 273,9252

<sup>39</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de mayo de 2020 = \$ 275,5581



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

20.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.2.- Por 956.5510 UVR, equivalente a la suma de \$263.585,3761<sup>40</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

21.- Por 1,359.7991 UVR, equivalente a la suma de \$375.821,0041, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de junio de 2020.

21.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.2.- Por 948.2533 UVR, equivalente a la suma de \$262.078,0574<sup>42</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

22.- Por 1,362.8558 UVR, equivalente a la suma de \$376.055,6629<sup>43</sup>, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de julio de 2020.

22.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.2.- Por 939.5043 UVR, equivalente a la suma de \$259.239,3945<sup>44</sup>, por concepto de intereses corrientes, del periodo del 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-119988**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**.

Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.-** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

<sup>40</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de mayo de 2020 = \$ 275,5581

<sup>41</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de junio de 2020 = \$ 276,3798

<sup>42</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de junio de 2020 = \$ 276,3798

<sup>43</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de julio de 2020 = \$ 275,9321

<sup>44</sup> Valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para el día 05 de julio de 2020 = \$ 275,9321



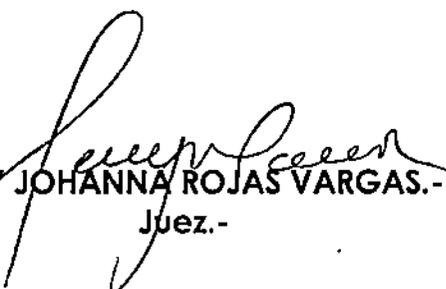
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO.-** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

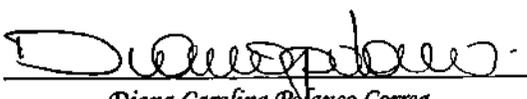
**SEXTO.- REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la sociedad **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa a través de la profesional del derecho, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como abogada designada, para que represente los intereses de entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
Juez.-

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02.</i></p> <p>04 SEP 2020</p> <p>Hoy _____ La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** FRANLY VARGAS TOVAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00211-00

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 14 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FRANLY VARGAS TOVAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuanfía, en contra de **FRANLY VARGAS TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS N° 83235640 - Escritura Pública N° 450 de fecha Marzo 21 de 2013 de la Notaria 1 del círculo de Neiva**

1. Por la suma de **\$38.490.964.77 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del 15.89% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS N° 83235640**

1. Por la suma de **\$233.350,91 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de enero de 2019. ✓

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, ✓ liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$235.316,56 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2019.** ✓

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. ✓

2.2. Por la suma de **\$362.584,22 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo. ✓

3. Por la suma de **\$237.298,76 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2019.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$360.602,02 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

4. Por la suma de **\$239.297,67 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2019.**

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$358.603,11 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

5. Por la suma de **\$241.313,41 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2019.** ✓

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$356.587,37 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

6. Por la suma de **\$243.346,13 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2019.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$354.554,65 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

7. Por la suma de **\$245.395,97 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de julio de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$352.504,81 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

8. Por la suma de **\$247.463,08 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de agosto de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$350.437,70 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

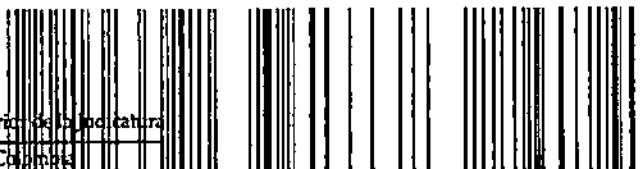
9. Por la suma de **\$249.547,61 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de septiembre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$348.353,17 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

10. Por la suma de **\$251.649,69 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de octubre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

10.2. Por la suma de **\$346.251,09 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

11. Por la suma de **\$253.769,48 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de noviembre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de **\$344.131,30 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

12. Por la suma de **\$255.907,12 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de diciembre de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de **\$341.993,66 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

13. Por la suma de **\$258.062,77 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de enero de 2020.

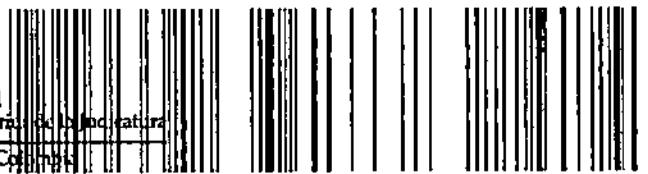
13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de **\$339.838,01 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

14. Por la suma de **\$260.236,58 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de febrero de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2. Por la suma de **\$337.664,20 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

15. Por la suma de **\$262.428,70 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de marzo de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2. Por la suma de **\$335.472,08 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

16. Por la suma de **\$264.639,29 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de abril de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2. Por la suma de **\$333.261,49 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

17. Por la suma de **\$266.868,50 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de mayo de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2. Por la suma de **\$331.032,28 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

18. Por la suma de **\$269.116,48 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de junio de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2. Por la suma de **\$328.784,30 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

19. Por la suma de **\$271.383,41 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el 5 de julio de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa del 15.89% efectivo anual, desde el día 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

19.2. Por la suma de **\$326.517,37 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 10.59% anual efectivo.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-54115** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciados como de propiedad del demandado **FRANLY VARGAS TOVAR**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

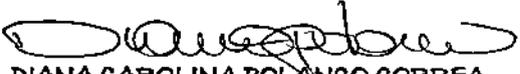
**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**SEPTIMO. TENGASE** a la **DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.026.292.154 de Bogotá, portadora de la T.P. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido - Folio 1 C1-.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 04 SEP 2020  
  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.-  
**Deudor:** JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00212-00.-

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa WFG66E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3- del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**  
Rama Judicial

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **WFG66E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.-** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

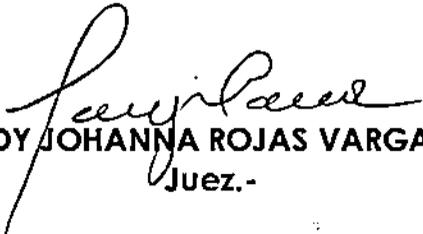
**QUINTO.- REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las diligencias de entrega efectiva del respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para consumar la orden de aprehensión aquí decretada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la solicitud, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA -- HUILA**

dentro del presente asunto no hay otras cargas procesales que se requiera cumplir.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62

04 SEP 2020

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

Neiva, \_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: LUIS ALBERTO URREA CABALLERO  
Providencia: INTERLOCUTORIO  
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00215-00

Neiva, 03 SEP 2020

Subsanadas las falencias anotadas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO URREA CABALLERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la ADMITE.

Cabe resaltar, que se libra mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda inicial y al título base de ejecución, en razón a que la única causal de inadmisión fue la ausencia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, y no conforme a lo solicitado en el escrito de subsanación, dado que se advierten incongruencias en los hechos y en las pretensiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **LUIS ALBERTO URREA CABALLERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ SUSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2016**

1. Por la suma de **\$37.577.836 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$36.394.717**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CUARTO.** Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACON**, abogado titulado, identificado con la C.C. 79.781.349 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez** (2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62

Hoy 04 SEP 2020

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	RODRIGO RAMIREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00123-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Hulla, 03 SEP 2020

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega el certificado sobre la situación jurídica del bien objeto de la medida, advierte el despacho que este no tiene ninguna relación con el presente asunto, por cuanto mediante auto del 05 de junio de 2019, se decretó el embargo del vehículo automotor objeto de la garantía prendaria, de placa **JGR-769**, denunciado como de propiedad del demandado **RODRIGO RAMIREZ SÁNCHEZ**, y la parte actora está allegando certificado del vehículo de placa **JGR-169**, de propiedad del señor Jaime Yesid Rodríguez Perdomo.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **JGR-769** denunciado como de propiedad del demandado **RODRIGO RAMIREZ SÁNCHEZ**, con la respectiva anotación de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, a efectos de poder continuar con el tramite de las medidas cautelares.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02  
Hoy 04 SEP 2020  
La Secretaria  
*Diana Carolina Polanco C.*  
**DIANA CAROLINA POLANCO C.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
**Demandado:** RODRIGO RAMIREZ SÁNCHEZ  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2017-00123 -00  
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 03 SEP 2020

En atención a lo acreditado por la Dra. STEPHANIA UNDA CALDERON en escrito visto a folio 97 del cuaderno 1, el Despacho procederá a relévarla del cargo como curadora Ad-Litem del demandado Rodrigo Ramírez Sánchez.

Así las cosas, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada de la entidad demandante visible a folio 104 del Cuaderno 1.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

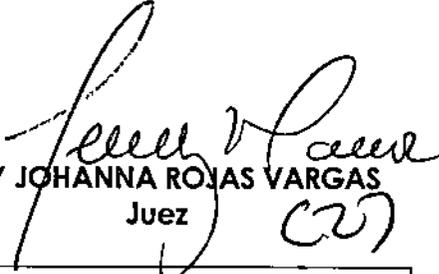
1.- **REELEVAR** del cargo designado a la Dra. STEPHANIA UNDA CALDERON.

2.- **NOMBRAR** como Curador Ad- Litem del demandado Rodrigo Ramírez Sánchez al abogado **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**

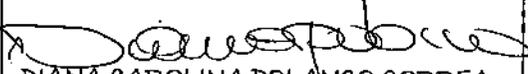
Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Art. 49 C.G.P. previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

3.- Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte del Curador designado, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que libra mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62  
Hoy 04 SEP 2020

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Diego Omar Serrano Narváez.
<b>Demandado:</b>	Holman Esquivel Silva y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-009-2012-00623-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 03 SEP 2020

A folio 99 se recibe el oficio No. 4819 del 25 de noviembre de 2019, en el que se informa que dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARÍA ALEJANDRA CASAS LVAO contra la aquí demandada **MAGDA PAOLA CUELLAR LEÓN** se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada, dentro del presente asunto y una vez revisado el plenario se advierte que dentro del mismo se han perfeccionado medidas cautelares, por lo que dicha medida resulta procedente.

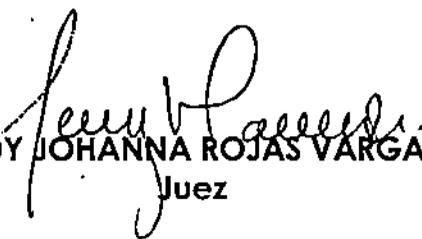
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

**DISPONE:**

**Consejo Superior de la Judicatura**

**TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALEJANDRA CASAS LVAO contra la aquí demandada **MAGDA PAOLA CUELLAR LEÓN**, con radicado 2019-00367. Oficiése al respectivo Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02  
04 SEP 2020  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,  
  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

130  
Fallo pronunciado sobre el remate.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ORLANDO LOPEZ CHIMBACO Y ALEXANDRA GUTIERREZ MANJARRES
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00142-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 SEP 2020

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de garantía real, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora -Folio 137 y 138 C2-.

Sin embargo, mediante escrito visto a folio 131 al 139 C1, el demandado ORLANDO LOPEZ CHIMBACO, solicita que se deniegue la petición elevada por la entidad demandante, en razón a que la obligación que aquí se ejecuta fue incluida dentro del trámite de insolvencia - Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante-.

Al respecto, revisados los documentos aportados por el demandado, se advierte que el 19 de mayo de 2020, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, admitió el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor ORLANDO LOPEZ CHIMBACO -Folio 135 al 137 C1-.

Así mismo, se observa que el 22 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso -Folio 131 al 134 C1-, en la cual se aprobó un acuerdo de pago incluyendo dentro de las acreencias de tercera clase, una obligación a favor del Banco BBVA COLOMBIA, razón por la que el demandado, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 ibídem.

Igualmente se tiene, que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, nunca comunico a esta dependencia judicial el inicio del trámite de negociación de deudas, ni tampoco existe certeza de que la obligación incluida dentro de las acreencias de tercera clase a favor del Banco BBVA COLOMBIA, sea la misma que fue endosada en propiedad a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y que aquí se ejecuta.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y de salvaguardar los intereses de la entidad ejecutante, es del caso, oficiar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá, a través de la Operadora de Insolvencia Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, para que informe al despacho acerca del TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

presentada por el señor ORLANDO LOPEZ CHIMBACO, la cual fue admitida el pasado 19 de mayo de 2020 y adelantada la audiencia de negociación de deudas el día 22 de julio de 2020, sin que al plenario obré ningún tipo de información al respecto.

Igualmente, se insta a la operadora de insolvencia para que aclare si la obligación incluida dentro de las acreencias de tercera clase a favor del Banco BBVA COLOMBIA, es la misma endosada en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

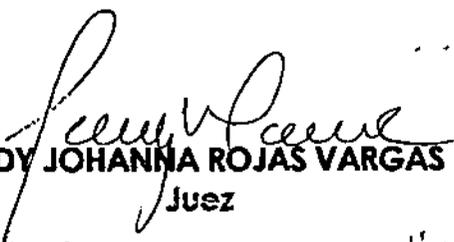
**DISPONE:**

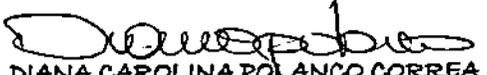
**ORDENAR** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá - Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO -Operadora de Insolvencia-, informe a esta dependencia judicial el estado actual del trámite de **NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, presentada por el señor ORLANDO LOPEZ CHIMBACO, la cual fue admitida el pasado 19 de mayo de 2020 y desarrollada la audiencia de negociación de deudas el día 22 de julio de 2020.

Se insta a la operadora de insolvencia para que aclare si la obligación incluida dentro de las acreencias de tercera clase a favor del Banco BBVA COLOMBIA, es la misma endosada en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y que aquí se ejecuta.

Por secretaria librese el oficio correspondiente, anexando copia del pagare -Folio 2 al 5 C1-, del mandamiento de pago -Folio 58 C1- y del auto que ordena seguir de adelante la ejecución de fecha 3 de mayo de 2017 -Folio 109 C1-.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.  
Hoy 04 SEP 2020  
  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, **03 SEP 2020**

REFERENCIA	
Proceso:	IEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ALFREDO CASADIEGO GARCIA.
Demandado:	HENRY GALLEGO NINCO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00107-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la estudiante de derecho **KAROL VIVIANA VARGAS ALBARRACIN**, (Fol. 174 AL 177 cuaderno principal) mediante el cual SUSTITUYE el poder conferido por la parte actora a la señorita **LAURA TATIANA RUSSI MATEUS**. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

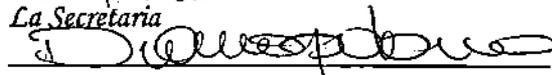
**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR**, la sustitución de poder a la estudiante de derecho señorita **LAURA TATIANA RUSSI MATEUS**, presentada por la apoderada de la parte demandante señorita **KAROL VIVIANA VARGAS ALBARRACIN**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** Personería adjetiva, a la estudiante de derecho señorita **LAURA TATIANA RUSSI MATEUS**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 62.

Hoy 04 SEP 2020  
La Secretaria  
  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

Joliheca/